

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00529
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandados: EDUARDO ENRIQUE PUELLO CASTILLO Y YERSON DIAZ
MANOSALVA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **COAGROSUR** presentada por medio de apoderado judicial en contra de **EDUARDO ENRIQUE PUELLO CASTILLO Y YERSON DIAZ MONSALVA** con base en título valor representado en **PAGARÉ No 1863581** por un valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COAGROSUR** en contra de **EDUARDO ENRIQUE PUELLO CASTILLO Y YERSON DIAZ MANOSALVA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **PAGARÉ No 1863581** por valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$11.728.357)** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.449.459)** moneda corriente, correspondiente a los intereses de plazo, liquidados al 13.9% efectiva anual.
- c. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 10 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. - Reconocerle personería jurídica al doctor ARLEY ROJAS GALLEGO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. -Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 077_ Hoy 18/10/2023 Hora 8:A.M. |
|  YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00529
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR NIT 890270045-8
Demandados: EDUARDO ENRIQUE PUELLO CASTILLO 1.064.122.386 Y YERSON DIAZ MANOSALVA CC 1.064.114.127

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticona que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes del demandado consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente y/o honorario que devenga el señor: **EDUARDO ENRIQUE PUELLO CASTILLO CC 1.064.122.386** como empleado de la empresa **CARBOSALUD SAS NIT 8240009866**.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa CARBOSALUD SAS para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 077_ Hoy 18/10/2023 Hora 8:A.M. |
| JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría |